

SECRETARÍA. 22 de abril de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA**, que antecede radicado No. **23001311000320240017700**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	ANA MANUELA HERNÁNDEZ NEGRETE.
ACCIONADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - TERRITORIAL CÓRDOBA.
RADICADO:	23001311000320240017700.

La señora **ANA MANUELA HERNÁNDEZ NEGRETE**, identificada con C.C. No. 26.171.616, actuando en nombre propio, promovió **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - TERRITORIAL CÓRDOBA**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por la señora **ANA MANUELA HERNÁNDEZ NEGRETE**, identificada con C.C. No. 26.171.616, contra **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - TERRITORIAL CÓRDOBA**.

SEGUNDO: OFICIAR al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de ponerles en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de un (01) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ff12dbe39c37e5d23457a2ab3aef327d5289ca46535494f5b54832fc90e700**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, abril 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** radicado No. **720-2014** junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, abril veintidós (22) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	JHAN BEATRIZ MOVILLA MONTALVO
DEMANDADO:	ARGEMIRO NARVAEZ COGOLLO
PROCESO:	FIJACION DE ALIMENTOS
RADICADO	23001311000320140072000

Por memorial que antecede la demandante solicita se oficie al pagador de RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos decretadas a favor de Jhan Beatriz Movilla Montalvo en la cuenta de ahorros numero 4-270-30-27642-1 del Banco agrario a nombre de Jhan Beatriz Movilla Montalvo identificada con cedula de ciudadanía número 1067851790, tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2008 proferido por este juzgado, obligación a cargo de Argemiro Narvaez Cogollo.

Por ser procedente lo pedido conforme lo obrante en el plenario, este juzgado accederá. En consecuencia, se,

RESUELVE

Ofíciase RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e563c8e1d715b16a57f74652f80d0ffc56b59417ac09e512b61941f0eef30b**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, abril 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS** radicado No.**86-2016** junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, abril veintidós (22) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA ESQUIVEL GOMEZ
PROCESO:	DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO	23001311000320160008600

Por memorial que antecede el abogado de la parte demandada solicita se oficie al pagador de BANCO DE LA REPUBLICA, a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos decretadas a favor de Martha Cecilia Esquivel Gomez en la cuenta de ahorros numero156070267661 del Banco DAVIVIENDA a nombre de Martha Cecilia Esquivel Gomez identificada con cedula de ciudadanía número 1067860922, tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 01 de abril de 2024 proferido por este juzgado, obligación a cargo de Jonathan Javier Prado Rivero.

Por ser procedente lo pedido conforme lo obrante en el plenario, este juzgado accederá. En consecuencia se,

RESUELVE

Ofíciase A BANCO DE LA REPUBLICA de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbdc02782294c3c9e8fd346453d8b0a09e829233942231b39ac507711e0cd27**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, abril 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso **FIJACION DE ALIMENTOS** radicado No.**444-2017** junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, abril veintidós (22) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	DORALBA LORENA DIAZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	LAGUANDIO GOMEZ HERNANDEZ
PROCESO:	FIJACION DE ALIMENTOS
RADICADO	23001311000320170044400

Por memorial que antecede la demandante solicita se oficie al pagador de RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos decretadas a favor de DORALBA LORENA DIAZ HERNANDEZ En la cuenta de ahorros numero 4-270-30-27626-8 del Banco agrario a nombre de Doralba Lorena Diaz Hernández identificada con cedula de ciudadanía número 1067841878, tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2018 proferido por este juzgado, obligación a cargo de Laguandio Gomez Hernández.

Por ser procedente lo pedido conforme lo obrante en el plenario, este juzgado accederá. En consecuencia se,

RESUELVE

Ofíciase RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fd426a00a7f877e557a8a8d39c34ea0b61da52ecbad1ec1d38bf3b66d78400**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, abril 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso **CONCILIACION DE ALIMENTOS** radicado No. **314-2019** junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, abril veintidós (22) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	ANDREA PAOLA FUENTES BEDOYA
DEMANDADO:	ARGEMIRO NARVAEZ COGOLLO
PROCESO:	CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO	230013110003201900314

Por memorial que antecede la demandante solicita se oficie al tesorero pagador de ALCADIA DE MONTERIA , a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos decretadas a favor de Andrea Paola Fuentes Bedoya en la cuenta de ahorros numero 4-270-30-27628-4 del Banco agrario a nombre de Andrea Paola Fuentes BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía número 1067895160, tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 28 de mayo de 2019 proferido por este juzgado, obligación a cargo de Jose Luis Ramos Sotelo.

Por ser procedente lo pedido conforme lo obrante en el plenario, este juzgado accederá. En consecuencia se,

RESUELVE

Ofíciase RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a649964dc9e02f8e4991af248b034a43b6264d4bb073125f81cef5f4c22869a2**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, abril 22 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, radicada bajo el No. 2024-00149, pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión. Provea.

La Secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: ENAIDA SOFIA JIMENEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: HERIBERTO CARDOSO SOLANO
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 230013110003 2024 00 149 00

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderado judicial, por la señora ENAIDA SOFIA JIMENEZ HERNANDEZ, quien manifiesta actúa como representante legal de su hijo discapacitado MANUEL FRANCISCO CARDOSO JIMENEZ, en contra del señor HERIBERTO CARDOSO SOLANO, pendiente de resolver sobre su admisión.

Revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 numeral 2° del C.G.P., en concordancia con el art. 84 numeral 1° ibidem, y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye, que la misma deberá inadmitirse atendiendo lo siguiente:

- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el inciso 1° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 que prescribe:

*“La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión**”(Negritas para resaltar).*

Lo anterior, por cuanto en el caso que nos ocupa, el libelista no indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, ni tampoco manifestó desconocer su dirección electrónica.

Por otra parte, indica la demandante, que su hijo MANUEL FRANCISCO CARDOSO JIMENEZ, desde su nacimiento presenta discapacidad sensorio-motriz (retraso mental moderado), que le imposibilita valerse por sí mismo. En consecuencia, y según lo manifestado en libelo demandatorio, ésta actuando en calidad de representante de su hijo discapacitado, otorga poder a un profesional del derecho para interponer la presente demanda.

Pues bien, verificados los anexos aportados, se evidencia en el registro civil de nacimiento de MANUEL FRANCISCO CARDOSO JIMENEZ, que éste en la actualidad cuenta con 33

años, es decir, es mayor de edad, por lo que a prima facie se presume posee capacidad de ejercicio para otorgar poder por sí mismo.

Lo anterior, por cuanto no se aportó sentencia judicial mediante la cual le hubiere sido designada persona de apoyo judicial, y además, de la lectura de la historia clínica de MANUEL FRANCISCO CARDOSO JIMENEZ, donde se indica: **“PACIENTE CON RETRAZO MENTAL MODERADO”**, no se evidencia una severidad de su condición mental, que no le permita exteriorizar su voluntad, por lo que mal podría este despacho presumir *per se*, la incapacidad legal del mismo, pues ello sería vulneratorio de sus derechos fundamentales y contrapuesto a lo dispuesto en el art 6° de la ley 1996 de 2019, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.”

Sobre el particular, según lo dispuesto en la citada Ley, las personas mayores de edad con discapacidad se presumen capaces legalmente y pueden ejercer dicha capacidad directamente; se permite esta judicatura traer a colación lo manifestado para la Corte supreme de Justicia, sala de casación civil y agraria, en **Sentencia STC 14543-2022**, a saber:

*“...En ese orden, es evidente que, a partir de dicha normativa, a las personas con alguna condición de discapacidad **se les presume y reconoce su capacidad legal, incluso cuentan con capacidad para obrar aún sin contar con alguna de las medidas de apoyo contempladas en la ley.***

(...).

Esta Corporación, frente a la presunción de capacidad de las personas, ha dicho que:

...la capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. De acuerdo con el artículo 1502 de la ley sustantiva civil esa capacidad puede ser de goce o de ejercicio.

La primera hace referencia a la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual gozan todas las personas, por lo cual se erige como uno de los atributos de la personalidad jurídica; al paso que la segunda consiste en la habilidad que la ley les reconoce para ejercer por sí mismas los derechos de que son titulares y cumplir con sus obligaciones, sin necesidad de la autorización o mediación de otras.

*Por lo tanto, la capacidad es la regla general y por ello, todo individuo tiene capacidad de goce; en cuanto a la **capacidad de ejercicio, requisito para la validez de una declaración de voluntad, en principio, también la tienen todas las personas, salvo aquellas a las que la ley declare incapaces**, según lo previene el artículo 1503 del Estatuto Civil (CSJ STC14592-2015, 22 oct. 2015, rad, 2015-02426-00)...”(Negrillas para resaltar).*

En ese orden de ideas, se tiene que, como quiera que es el señor MANUEL FRANCISCO CARDOSO JIMENEZ quien debe otorgar poder para presentar la demanda, pues se presume su capacidad, se concluye que la parte actora tampoco dio cumplimiento al requisito indicado en el art 84 núm. 1° del C.G.P., que indica como anexos que deben acompañarse a la demanda, el respetivo **poder** para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; de tal suerte que según lo dispuesto en el art 90 núm. 2°, tal circunstancia constituye causal de inadmisión de

la demanda, por carencia total de poder, ello por cuanto quien otorgo el mandato no es quien está legitimado para conferirlo, huelga recordar que para el caso es el señor MANUEL FRANCISCO CARDOSO JINMNEZ y no su madre, a menos que esta acredite ser la persona de apoyo de este, aportando la prueba de ello conforme lo dispone la Ley 1996 de 2019.

Corolario de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas en la lo parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado FREDDY EDGARDO GOMEZ PADILLA identificado con la C.C.No.6.879.799 y Tarjeta Profesional No.99.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ**

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e829f5684e04ee880f7ed4c541af091debb85e97e8e18f9d661a05ed690685**
Documento generado en 22/04/2024 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Abril 22 de 2024.

Paso al despacho el proceso SUCESION rad. 230-2023 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: MANUEL SÁNCHEZ
CAUSANTE: LUCIA DEL CARMEN SÁNCHEZ LÓPEZ
PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2300131100032023 00 230 00

Mediante memorial que precede a través de apoderado judicial el señor WILLIAM ALONSO GIRALDO GÓMEZ, solicita se le reconozca como cesionario de los derechos y acciones herenciales equivalentes a 7.1884% que le correspondan o puedan corresponderle al señor MANUEL SÁNCHEZ en la sucesión intestada de la causante LUCIA DEL CARMEN SÁNCHEZ LÓPEZ, derechos vinculados única y exclusivamente en el bien inmueble solar ubicado en la ciudad de Montería, barrio colon, carrera 8 No. 17-35. Identificada con la Matricula inmobiliaria 140- 3526, que les fueron transferidos por los señores mediante la Escritura Pública No. 349 de 14 de marzo de 2024 ante la Notaria única del Círculo de Cereté.

A la solicitud anexan poder debidamente conferido y copia de Escritura Pública No. 349 de 14 de marzo de 2024 otorgada ante la Notaria única del Círculo de Cereté.

En consecuencia, y por ser procedente el juzgado accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1º RECONOCER al señor WILLIAM ALONSO GIRALDO GÓMEZ C.C. No. 7.383.412 como cesionario de los derechos y acciones herenciales equivalente a 7.1884% que le correspondan o puedan corresponderle al señor MANUEL SÁNCHEZ en la sucesión intestada de la causante LUCIA DEL CARMEN SÁNCHEZ LÓPEZ, derechos vinculados única y exclusivamente en el bien inmueble solar ubicado en la ciudad de Montería, barrio colon, carrera 8 No. 17-35. Identificada con la Matricula inmobiliaria 140- 3526, que les fueron transferidos por los señores mediante la Escritura Pública No. 349 de 14 de marzo de 2024 ante la Notaria única del Círculo de Cereté.

2º RECONOCER personería al Dr. LUIS MIGUEL PORTILLO OROZCO identificado con la C.C. No.70.691.774 y T.P. 218.460 del C.S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del señor WILLIAM ALONSO GIRALDO GÓMEZ en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza
COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33709006ac1e410eb2df88553ec0dc6fcbc59eff5db2c7fb6a745fca7713b6ac**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 22 de abril de 2024. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, bajo el radicado N° 341-2023, junto con el informe del asistente social del despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Custodia y Cuidado Personal
DEMANDANTE	Darlenis Del Carmen Hernández Acosta
DEMANDADO	Oscar Javier Pupo Simanca
MENOR	Dylan Pupo Hernández
RADICADO	23001311000320230034100

Agréguese al expediente el informe social presentado por el asistente social adscrito al despacho y córrase traslado del mismo a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c679978948aad8b69c88c16e2d11f4e9fdb2636c603089ac3984ff679e555e**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, abril 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD rad. 258- 2022, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ARLET PATRICIA OCHOA MORELO
DEMANDADO : JUAN CARLOS ALARCÓN PACHECO
RADICADO : 23 001 31 10 003 2022 00 258 00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de ADN. La judicatura, en atención a lo comunicado a este juzgado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto al contrato interadministrativo suscrito entre el ICBF y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de fecha 8 de Marzo de 2024, y ordenada como se encuentra la prueba de ADN fijara b nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, la que se practicará a través del laboratorio ADILAB S.A.S ubicado en la carrera 4 No. 26-46 local 3 Chuchurubi de la ciudad de Montería, teléfono 3002002201, [correo electrónico laboratorio@adilab.com](mailto:correo_electrónico_laboratorio@adilab.com).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día doce (12) de mayo de 2024, a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para práctica de la prueba de ADN la práctica de la prueba de ADN al menor CELESTE MARÍA OCHOA MORELO a la madre señora ARLET PATRICIA OCHOA MORELO y al señor JUAN CARLOS ALARCÓN PACHECO (presunto padre).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda.

TERCERO: OFÍCIESE y envíese el FUS al Instituto Nacional de Bienestar Familiar al correo icbfigun_bog@unal.edu.co, al laboratorio ADILAB S.A.S al correo laboratorio@adilab.com, y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8f6a2f64ec6b8f2d98903b1b8008ceeb887ac65c01351a998bcf1fa795080b**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, abril 22 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN rad. 262-2023, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : ALICIA DEL CARMEN HERRERA YÁNEZ
CAUSANTE : JOSÉ MARÍA HERRERA ROMERO
RADICADO : 23 001 31 10 003 2022 00 262 00

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.140-69713 indicando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstuvo de inscribir la medida cautelar por cuanto sobre el bien inmueble recaía otra medida cautelar la cual ya fue levantada. Revisado el expediente se advierte que la medida cautelar solicitada fue decretada en el numeral 7º del proveído de fecha 31 de julio de 2023, en consecuencia, de lo anterior se ordenará la expedición de nuevo oficio comunicando la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble antes señalado.

Asimismo, por economía procesal vencido como se encuentra el término de emplazamiento se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1º EXPEDIR nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad,

CONVÓQUESE a los apoderados para que concurran a la audiencia en modalidad virtual de que trata el canon 501 del C.G.P.

2º FIJESE el día veintidós (22) de julio de 2024, a las nueve de la mañana (9.00 am) para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

3º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, asimismo deben aportar los certificados de libertad y tradición actualizados (vigencia no superior a 30 días) de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º ENVÍESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,
COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9278ed76319344ae6c86538c8cd1159dc5e6b15a7e181b47da4ba4f2b6c1c84**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, abril 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO - CUSTODIA rad. 068-2024. doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO CUSTODIA
DEMANDANTE: FELIPE NERIS NARVÁEZ DIAZ
DEMANDADO: MELANI PAOLA LÓPEZ GUZMÁN
RADICADO: 23 001 31 10 003 2024 00 068 00

Mediante memorial que precede el apoderado de la demandante indica que la nueva dirección de la demandada MELANI PAOLA LÓPEZ GUZMÁN es la siguiente: calle 2 No. 3-228 Vereda Puerto Grande municipio Cotorra, en consecuencia, de lo anterior, se tendrá como dirección para notificaciones la antes señalada

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df91449124b21b19627bca9c09805cde58e7eef58255cfc2431a85fa8755934e**
Documento generado en 22/04/2024 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 22 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado No. 230013110003202400164, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: ELMER EDUARDO MEZA ANAYA
DEMANDADO: DIANA MILENA ROBAYO POLOCHE
PROCESO: VERBAL- EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO 2300131100032024 0016400

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, con fundamento en el Artículo 28 del Código General del Proceso que dispone que, será competencia del Juez del domicilio del demandado, que para el caso reside en la ciudad IBAGUE- TOLIMA; en ese orden de ideas, el Juez competente es el del domicilio de la demandada DIANA MILENA ROBAYO POLOCHE, en consecuencia, se dispone su envío por competencia a Centro de Servicios Judiciales del Circuito de IBAGUE- TOLIMA

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. - RECHAZAR** la demanda VERBAL DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que antecede, presentada a través de apoderado judicial por el señor ELMER EDUARDO MEZA ANAYA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2º- REMITIR** la presente demanda y sus anexos a Centro de Servicios Judiciales del Circuito de IBAGUE- TOLIMA para lo de su cargo y demás fines.
- 3º.- RECONOCER** al abogado ROGER RICARDO NEGRETE LOZANO identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.064.995.026 y portador de la tarjeta profesional N° 358.494 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor ELMER EDUARDO MEZA ANAYA, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7e592fe75c9d0cfc66989af4145a0fe48c1ff115c20bf931afe9769c2fc8c9**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, abril 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO CIVIL rad. 062-2024 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE : LEONIS PATRICIA VIZCAINO GONZÁLEZ
RADICADO : 23 001 31 10 003 2024 00 062 00

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor: *“El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandado si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas”*

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido, y, en consecuencia,

R E S U E L V E:

1º AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8313bfebd1f82c0b3fd7209d82283f1b49b8e552283bb50a8ebceef5ddc2f042**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, abril 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD rad. 260-2022, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : MAICOL ALEJANDRO MAZO MONTOYA
DEMANDADO : DINA SIRLEY ESCOBAR FRANCO y MARTA ELENA MONTOYA RESTREPO
RADICADO : 23 001 31 10 003 2022 00 260 00

La demandada señora DINA SIRLEY ESCOBAR FRANCO solicita se le conceda amparo de pobreza, por no contar los medios para sufragar los gastos del proceso, la judicatura accederá a lo solicitado por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Por economía procesal se fijará nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de ADN. Así las cosas, en atención a lo comunicado a este juzgado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto al contrato interadministrativo suscrito entre el ICBF y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de fecha 8 de Marzo de 2024, y ordenada como se encuentra la prueba de ADN fijara b nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, la que se practicará a través del laboratorio ADILAB S.A.S ubicado en la carrera 4 No. 26-46 local 3 Chuchurubi de la ciudad de Montería, teléfono 3002002201, [correo electrónico laboratorio@adilab.com](mailto:correo_electrónico_laboratorio@adilab.com).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora DINA SIRLEY ESCOBAR FRANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día doce (12) de mayo de 2024, a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para práctica de la prueba de ADN la práctica de la prueba de ADN al menor CELESTE MARÍA OCHOA MORELO a la madre señora ARLET PATRICIA OCHOA MORELO y al señor JUAN CARLOS ALARCÓN PACHECO (presunto padre).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda.

CUARTO: OFÍCIESE y envíese el FUS al Instituto Nacional de Bienestar Familiar al correo icbfigun_bog@unal.edu.co, al laboratorio ADILAB S.A.S al correo laboratorio@adilab.com, y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

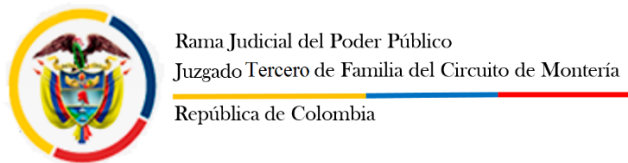
Código de verificación: **b24eb0d0adcd11eca900c43896d8bbcb6e34e13c2108f092f3926dd40bbdba39**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 22 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de ALIMENTOS, la cual nos correspondió en reparto del 3 de abril de la presente anualidad Rad. 23001-31-10-003-00137-00.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase proceso: Alimentos
Radicado: 23001311000320240013700
Demandante: Marisol del Carmen Julio Ramos
Demandado: Calimerio de Jesus Lopez Vega

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que la misma debe inadmitirse por los defectos que a continuación pasan a exponerse:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto por un lado se pretende la declaración de la unión marital entre Marisol del Carmen Julio Ramos y Calimerio de Jesús López Vega; mientras que por el otro solicita se declare la obligación de suministrar alimentos que tiene el demandado frente a la demandante y se oficie a FOPEC para que consignen a favor de la demandante los dineros que por concepto de cuota alimentaria se comprometió a suministrar el demandado en el acta de conciliación que se anexó con la demanda:

En la presente demanda solicito muy respetuosamente se declare el reconocimiento de ser compañera permanente del alimentante **CALIMERIO DE JESUS LOPEZ VEGA** y por lo tanto es sujeta de derecho, por ello el aquí demandado está obligado a suministrarle alimentos a mi poderdante por los hechos contenidos en la presente demanda:

01-Que se decrete mediante sentencia la obligación de suministrarle alimento a mi mandante **MARISOL DEL CARMEN JULIO RAMOS** el aquí demandado **CALIMERO DE JESUS LOPEZ VEGA** por las razones expuestas en los hechos de la presente demanda.
02-que se oficiese al fondo de pensiones **FOPEC** afín de que le sean consignados los dineros por concepto de acuerdo de cuota alimentaria a favor de mi representada en la cuenta de ahorro que estará presta Y dará a conocer a este despacho judicial.

Al respecto se precisa que se trata de situaciones para los que el ordenamiento jurídico tiene previstos trámites diferentes, pues mientras el primero (el de la unión marital) se adelanta bajo el procedimiento del proceso verbal, el segundo (obligación alimentaria) se lleva bajo el contemplado para los verbales sumarios, no cumpliéndose así con el requisito del numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.

2. En cuanto a la pretensión alimentaria, existe un contrasentido puesto que se persigue que se declare la obligación que tiene el señor **CALIMERIO DE JESUS LOPEZ VEGA** de dar alimentos a la señora **MARISOL DEL CARMEN JULIO RAMOS**, aun cuando con la demanda se aportó un acta de conciliación donde aquel se comprometió a suministrar alimentos a esta en un 50% de lo que recibe como pensión del FOPEP.

En ese sentido no entiende el despacho la razón para solicitar la declaración de la obligación alimentaria que ya está reconocida por el demandado. En este entendido si lo que se pretende la parte demandante es reclamar cuotas dejadas de cancelar con base el titulo constitutivo de la obligación, lo propio es hacerlo por vía ejecutiva, o en el evento de pretender modificar el monto antes pactado, lo pertinente es elevar petición de revisión de cuota, pero de ninguna manera es el proceso de fijación de cuota el idóneo.

3. Finalmente, revisado el poder anexado, el despacho se percata que este se constituyó únicamente para presentar demanda de alimentos, no así para solicitar declaración de unión marital. Por lo que no le está permitido a quien actúa como apoderado presentar pretensiones para las que no ha sido facultado expresamente, que además como se enuncio no son acumulables.

En tal sentido, se concederá el término de ley para que el demandante proceda a subsanar los defectos anteriormente anotados so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la motiva.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** al abogado **Ebert Reyes Tordecilla**, identificado con C.C. No. 78.707.750 y portador de la T.P No. 113633 del C.S de la J, como apoderado judicial de la señora Marisol del Carmen Julio Ramos para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZA

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dcb827ec338191fabbf7a33576cc546f920193fc1a33defeb53861800f2bfe**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 22 de abril 2024. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso de SUCESIÓN para lo pertinente. Radicado No. **23001-31-10-003-2019-00495-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: Hever Dario Giraldo Aristizabal
PROCESO: Sucesión
CAUSANTE: Fabio Ismael Gutierrez Espitia
RADICADO 23001311000320190049500

Mediante auto del 8 de abril de 2024 se corrigió el nombre del único adjudicatario toda vez que en la sentencia aprobatoria de la partición y en otras actuaciones del proceso aparecía con error, lo cual estaba impidiendo que se realizara la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición, sin embargo, en dicha providencia se omitió ordenar que se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos informando sobre tal corrección, por lo cual en esta oportunidad se procede a ello.

RESUELVE

OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la corrección del nombre del único adjudicatario realizada en proveído del 8 de abril de 2024, enviándosele copia autentica de la mencionada providencia, del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de octubre de 2023 para que se inscriba en el bien inmueble con M.I No. 140-26648.

CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9164359eb559630ca08994b2412667ad1185688655bd941ff95577a2592d2fe7**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 22 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **SUCESIÓN**, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	José de Jesús Pérez Sánchez y otros
CAUSANTE	José de Jesús Pérez Urueña
RADICADO	23001311000320230019700

Mediante memorial de fecha 17 de abril de 2024, avizora el despacho que el demandante, el señor **JOSE DE JESUS PEREZ SANCHEZ**, revoca el poder conferido al abogado **CESAR FIGUEROA BUELVAS** identificado con cédula de ciudadanía 9.074.882 y tarjeta profesional N°13.712 del C.S.J., lo que se ajusta al contenido del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente se acepta la revocatoria del poder y ordena a la parte demandante designar nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbc3848707bc4a90ead060c12bdee5eea3b2ada4c15e0eac432afb223dde0c2**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 22 de abril de 2024, Paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Kely Saira Mass Martínez
DEMANDANDO	Narciso Antonio Mass Argumedo
RADICADO	23001311000320210010600

Es menester advertir que el demandado carece de derecho de postulación para actuar en un proceso ejecutivo, toda vez que no puede litigar en causa propia habida cuenta que la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 artículo 25 e igualmente en el artículo 73 del Código General del Proceso que estipula que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”*.

Ahora bien, aun aceptando en gracia de discusión lo antes dicho, advierte la judicatura que mediante memorial de fecha 3 de abril de 2024 la parte demandada, el señor Narciso Mass Argumedo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso 23001311000320180039200, sin embargo, revisado el aplicativo TYBA, se avizora que bajo el radicado precitado por el demandado se encuentra el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial por la señora CLER MARIA ALVAREZ MORALES, contra el señor JOHN PASTRANA BERROCAL; por lo tanto no coincide con lo señalado por el memorialista.

No obstante, la no coincidencia, se constata que contra el memorialista han cursado varios procesos, entre ellos:

- 23001311000320190037700 el cual se dio por terminado por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 9 de septiembre del 2020 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.
- 23001311000320210010600, en el que se decretó el embargo y retención del 35% del salario mensual y el 25% de la mesada pensional recibido por el demandado; el precitado fue notificado del mandamiento de pago, guardando silencio, por lo cual se ordeno seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 29 de octubre del 2021.

Así las cosas, atendiendo el asunto referenciado, se observa que la petición no se acompasa a alguno de los casos por los cuales pueda levantarse la medida conforme lo dispone el canon 597 del Código General del Proceso, ello porque se itera que en el asunto se resolvió seguir adelante la ejecución, estando la obligación insoluta (no se constata pago total), y de otra parte la petición no la eleva la demandante o en consuno las partes.

En consecuencia, se,

RESUELVE

ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c166530c3b62145a1f167eee543dc04cfe0c04f264e9e9179c636ecd9598111**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería 22 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIA- ADJUDICACIÓN DE APOYO** en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Adjudicación de Apoyo
SOLICITANTE	María Estela Sánchez Vergara Ketty Cecilia Sánchez Vergara Patricia Eugenia Sánchez Vergara Ramiro José Sánchez Vergara
DEMANDADO	Ana Enriqueta Vergara de Sánchez
RADICADO	23001311000320240014600

Revisado el escrito de subsanación se tiene que la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por los señores **MARÍA ESTELA SÁNCHEZ VERGARA, KETTY CECILIA SÁNCHEZ VERGARA, PATRICIA EUGENIA SÁNCHEZ VERGARA, RAMIRO JOSÉ SÁNCHEZ VERGARA** a favor de la señora **ANA ENRIQUETA VERGARA DE SANCHEZ**, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos por la ley, en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y los contenidos en el numeral primero del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, razón para admitirla.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1°. - ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA- ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentada a través de apoderado judicial por los señores **MARÍA ESTELA SÁNCHEZ VERGARA, KETTY CECILIA SÁNCHEZ VERGARA, PATRICIA EUGENIA SÁNCHEZ VERGARA, RAMIRO JOSÉ SÁNCHEZ VERGARA** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2°. IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
- 3°. NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°. NOTIFICAR el presente auto a la demandada **ANA ENRIQUETA VERGARA DE SANCHEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°. CÓRRASE traslado de la presente demanda al agente del ministerio público por el término de diez (10) días.

6°-ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispuesto el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, a través de la defensoría del pueblo, la personería municipal, los entes territoriales, para que realicen la valoración a la señora **ANA ENRIQUETA VERGARA DE SANCHEZ**.

7°- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido o canal digital, para la notificación personal al demandado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0232d4db6fda2051cb0b51224ca3bdec234897f184353a07bd82f6c08f80909a**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 22 de abril del 2024, paso a su despacho el proceso de **SUCESIÓN** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Jorge Benis Vargas Madera y otros
CAUSANTE	Vestelba Madera López
RADICADO	23001311000320220041400

El apoderado judicial del señor **JORGE BENIS VARGAS MADERA**, manifiesta que renuncia al poder conferido por su mandante, aportando para el efecto constancia de haber comunicado al correo electrónico del precitado lo anotado. Por ajustarse a lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho aceptará la renuncia del poder; concomitantemente a fin de garantizar ejercicio de defensa del ex poderdante, se le requerirá a este último para que designe nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al profesional del derecho **EDGARDO HIRAM DE SANTIS CABALLERO** por las razones expuestas en la parte motiva por esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE BENIS VARGAS MADERA**, a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc491f2a973973be818c16ac742aa1ee36ebd176bc0c4dedc1ba6b05594b278**

Documento generado en 22/04/2024 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 22 de abril 2024. Doy cuenta a la señora juez con el incidente de remoción de albaceas dentro del proceso de Sucesión Radicado No. **23001-31-10-003-2022-00126-00** con memoriales que anteceden.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Sucesión – Incidente de Remoción de Albaceas
Radicado:	23001311000320220012600
Demandante:	Abraham Elías Ganem Bechara y otros
Causante:	Abraham Elías Ganem Sofan

OBJETO

Procede el despacho a resolver sendos memoriales:

Contra el auto de fecha 18 de marzo de 2024:

- i.- Recursos de reposición de los apoderados de los herederos Ganem Páez y Ganem Bechara.
- ii.- Solicitud de aclaración del apoderado de los herederos Ganem Bechara.
- iii) Solicitud de complementación de prueba de oficio elevada por el apoderado judicial de las herederas Ganem Páez.

Contra el auto de fecha 2 de abril de 2024:

- iv) Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de las herederas Ganen Paez.

1. DE LOS RECURSOS CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024

- 1.1. En su orden, el mandatario judicial de los hermanos Ganem Bechara dirige su inconformidad contra el literal b del numeral segundo en el que se dispuso *«Oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA para que aporte los registros de semovientes, vacunación y guías completas de los movimientos del ganado registrado con el hierro quemador del causante ABRAHAM GANEM SOFÁN (Q.E.P.D), desde el año 2022 hasta la fecha.»*

Aduce que mientras el objeto del presente incidente es establecer si los albaceas incurrieron o no en culpa grave o dolo en la tenencia y administración que les fue

encomendada en relación al listado taxativo de bienes por ellos recibidos, lo que persigue el incidentista es adicionar irregularmente al inventario una nueva partida con contenido de semovientes vacunos inexistentes. Indica además, que la certificación pedida no probaría la propiedad de res alguna, pues no constituye prueba idónea para tal fin en virtud de del parágrafo 1º del artículo 2º de la resolución 090464 del 20 de enero de 2021 del I.C.A.

A su turno, el apoderado de las herederas Ganem Paez al descorrer el recurso señala que los argumentos expuestos resultan contradictorios con lo sostenido en el transcurso de la sucesión por el mismo recurrente, en cuanto da a entender que lo único que puede ser objeto de discusión dentro del liquidatorio son los bienes enlistados en el testamento y no se admite la posibilidad de que nuevas partidas o activos diferentes a los contenidos en dicha memoria testamentaria sean tenidas en cuenta para analizar, por ejemplo, la desaparición de cabezas de ganado o la administración que de esos mismos bienes han hecho los albaceas.

Contrario a lo que señala el recurrente, se mantendrá la decisión por el refutada, pues esta judicatura considera que la certificación pedida guarda relación con los hechos que conciernen al debate esbozado en el incidente de remoción; ello por cuanto la prueba tiene como finalidad determinar si en los predios objeto de albaceazgo al momento de discernir el cargo existían semovientes, sin perjuicio que lo certificado no constituya plena prueba de la propiedad o por sí sola no dé cuenta de responsabilidad civil o de otra estirpe en cabeza de los albaceas, pues ello será analizado al momento de definir el asunto conforme el principio de comunidad de prueba, otorgando el valor que cada una de las aportadas tenga para el efecto.

- 1.2. El apoderado de las herederas Ganem Paez repone y en subsidio propone apelación contra el numeral 1º que negó la ampliación de la solicitud probatoria y contra el numeral 4º que denegó la prueba consistente en oficiar a la DIAN para que aportara copia de las declaraciones de renta presentadas por los albaceas testamentarios de los años 2021 y 2022.

Es menester observare que no obstante en la pretensión alega que recurre todo el auto sus reparos frente la decisión únicamente se relacionan con los puntos antes indicados.

En relación al primer punto de inconformidad, sustenta que las solicitudes probatorias de ampliación presentadas se realizan con el propósito de verificar y probar las afirmaciones realizadas por la contraparte en la contestación del incidente, en ese sentido considera pertinente aplicar por analogía el artículo 370 del C.G.P.

Para el segundo punto de inconformidad plantea que la prueba si guarda relación con el incidente presentado por cuanto se está intentando encontrar el destino de los miles de semovientes, o el valor que ellos representan, principalmente porque se presume que han sido los albaceas quienes probablemente han incrementado su patrimonio a través de las negociaciones realizadas con las diferentes empresas ganaderas respecto de semovientes pertenecientes a la sucesión.

En torno a la primera inconformidad referente a la aplicación del artículo 370 de la norma adjetiva¹ por vía de analogía al presente incidente, recuérdese que en virtud del artículo 12 de la misma codificación, esta solo es aplicable ante los vacíos y deficiencias de la ley para regular situaciones no contempladas por ella expresamente, caso que no es el que nos ocupa, por cuanto como se ha dicho, el trámite que aquí se adelanta instituye las oportunidades probatorias claramente definidas a partir del artículo 127 ídem, estableciéndose en el artículo 129 que la oportunidad probatoria para el promotor la constituye la presentación del incidente, y para la contraparte, la contestación; mal haría el despacho, en aplicar el contenido del canon 370 del C.G.P que pide el recurrente, cuando esta contempla el traslado con fines probatorios de pertinencia exclusiva en el trámite de las excepciones de fondo al interior de un proceso de naturaleza declarativo, pues se recalca, el trámite incidental no contempla excepciones por tanto no puede dársele el mismo tratamiento.

Como segundo punto de inconformidad alega el abogado de las herederas Ganem Páez en relación a *“oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos DIAN, para remita copia de las declaraciones de renta presentadas por los albaceas testamentarios el año 2021 y año 2022”,* que la prueba tiene como fin acreditar en torno a los albaceas que ha *“incrementado su patrimonio a través de las negociaciones realizadas con las diferentes empresas ganaderas respecto de semovientes pertenecientes a la sucesión”*.

Sobre el aspecto de reproche, no obstante con la alegación del apoderado se puede predicar en un primer momento al pertinencia del acervo, es preciso atender que lo pedido se torna inconducente, ello por cuanto se observa que pretende el apoderado de las herederas “Ganem Páez” se allegue al proceso las presentadas el año 2021 y el año 2022, lo cual da cuenta que no es posible determinar con ellas el incremento patrimonial de los albaceas, habida cuenta las declaraciones de renta presentadas en los años precitados corresponden a las vigencias fiscales de los años 2020 y 2021, época en la cual aún no había tenido fecha la muerte del causante y no eran albaceas los herederos Ganem Bechara, y por lo tanto la prueba en los términos pedidos no conduciría a probar lo pretendido por el apoderado judicial; sin perjuicio además de atender que el contenido de las declaraciones de renta adicionalmente no discrimina información en torno a si la actividad comercial que soportaría un presunto incremento tiene correlación puntualmente con enajenación de semovientes, toda vez que las casillas y conceptos que expresa la declaración no contiene dicha especificidad.

En consecuencia, se resolverá conforme lo anotado negando la reposición y se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el No 1º y 4º de la decisión recurrida, por ser procedente a la luz del numeral 3 del artículo 321 del C.G.P

2. De la solicitud de complementación de prueba de oficio

El apoderado de los herederos Ganem Páez solicita complementación de la prueba de oficio decretada en el literal “a” del numeral 2 en el cual se dispuso *“Decretar prueba por informe que deberá rendir el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA a fin que aporte*

¹ Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

los registros de semovientes, vacunación y guías completas de los movimientos del ganado registrados con el hierro quemador del causante ABRAHAM GANEM SOFÁN (Q.E.P.D), desde el día tres (03) de marzo de 2022 y hasta la fecha con indicación, si es de su conocimiento, los inmuebles y/o predios donde se encuentran o encontraban los mismos.”

Lo primero a advertir es que, conforme lo dispone el canon 169 del C.G.P: *“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso; en cuanto a la complementación de autos consagrado en el canon 287 de la misma codificación, es relevante recordar que la solicitud procede cuando se “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, caso que para la prueba de oficio decretada no tendría cabida, habida cuenta que la misma no se ordena en atención a un ejercicio rogatorio sino oficioso, por lo cual no cabe la posibilidad de omisión de resolución de elementos puestos a consideración por las partes.*

No obstante de entrada conforme lo anterior se descarta la complementación solicitada, es importante observar que la misma consiste en ampliar la fecha de dicho informe desde el 1º de enero de 2020 hasta la actualidad, ya que según dice, un informe de los años inmediatamente anteriores al fallecimiento, permitiría dar claridad sobre la cantidad de ganado que era propiedad del causante antes, durante y después de su muerte y de allí la responsabilidad que les asiste a los albaceas de dar información sobre el paradero de dichos bienes.

Sobre el particular es preciso señalar que, es una potestad del juez decretar la prueba de oficio si la considera necesaria y es el operador judicial conforme lo analizado el que determina las condiciones y términos que enmarcan su decreto, sin perjuicio de que las partes en la oportunidad consagrada por el legislador puedan solicitar en términos distintos el acervo, tal como desde ya se recuerda hizo el inconforme y fue objeto de decreto.

Conviene recordar que similar prueba fue decretada en el mismo auto fustigado a solicitud del apoderado de las herederas “Ganem Paez”, en el que fue este el que preciso el interregno; véase que en el escrito incidental fue solicitada prueba para que el informe se rindiera *“...desde el año 2022 hasta la fecha”* y así se decretó en el literal b del numeral 2. Es decir, la prueba se decretó doblemente: i.- como esta judicatura la consideró necesaria para estos efectos y ii.- como la solicitó el vocero de las herederas Ganem Páez, pretendiendo ahora que se modifique lo que por facultad oficiosa ordenó esta judicatura.

Pues bien, al respecto debe indicarse que de ninguna manera el decreto oficioso de pruebas puede constituirse en un mecanismo para subsanar la actividad a cargo de las partes, en ese orden se negará la solicitud de complementación de prueba oficiosa solicitada, y se mantendrá en los términos decretados.

3.- Aclaración

El apoderado de los herederos Ganem Bechara solicita que se aclare la especialidad del perito que debe rendir el informe conforme el decreto de dictamen pericial como prueba

supletiva para efectos de determinar la existencia de semovientes de propiedad del causante en los bienes de la masa sucesoral administrados por los albaceas; así mismo pide se aclare si dicho perito deberá o no dejar constancia fotográfica de las evidencias que sean materia de su experticia.

En atención a lo anterior y corroborado que no se mencionó la especialidad del perito, es menester aclarar lo ordenado, en el entendido que la prueba podrá rendirla perito zootecnista, de profesión afín o cualquiera que acredite idoneidad en la materia del dictamen lo cual en todo caso estará sujeto a contradicción. En cuanto a la segunda parte de la aclaración solicitada, se advierte que el registro fílmico o fotográfico para soportar la pericia constituye el sustento documental que para el caso si bien no constituye un requisito para su abducción como prueba lo reviste mayores elementos para su valoración, lo cual queda consideración del profesional, sin perjuicio de que deba cumplir con lo dispuesto en el canon 226 del C.G.P.

4.- DEL RECURSO CONTRA EL AUTO DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2024

Mediante memorial del 8 de abril de 2024 el apoderado de las herederas Ganem Páez presenta recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando se revoque el auto de fecha 18 de marzo de 2024 y como consecuencia el auto del 2 de abril de la misma anualidad.

Para esos efectos realiza una reiteración de los argumentos expuestos en escrito del 22 de marzo de 2024 y como argumento nuevo alega la necesidad de la prueba de inspección judicial solicitada, para verificar los hechos de manera directa y demostrar que antes y próximo al deceso del causante se perpetuaba la comercialización de miles de cabezas de ganado, así lograr establecer efectivamente cual era la comercialización y negociación que el causante realizaba sobre cierta cantidad de semovientes y la existencia de los mismos.

Adicionalmente y sobre el auto del 2 de abril de 2024 advierte una posible vulneración del debido proceso causada por lo que denomina una *“Irregularidad de carácter procesal”* por cuanto el despacho a pesar de conocer que el auto del 18 de marzo se encuentra recurrido profiere una aclaración sobre el mismo, sin esperar a que se surta su ejecutoria y sin haber resuelto lo concerniente a los recursos sobre el interpuestos. Igualmente, y por la misma situación, se queja de haberse emitido los oficios al I.C.A. para materializar lo requerido a esta entidad.

En el término legal el apoderado de los herederos Ganem Bechara describió el traslado solicitando al despacho no tener en cuenta el memorial toda vez que lo decidido se trata de una corrección de auto que tiene su fundamento en el artículo 286 del CGP y no de una aclaración, caso este último para el cual según lo contempla el artículo 285 ibidem, renace la posibilidad de interponer recursos contra la providencia aclarada dentro del término de su ejecutoria, lo que no sucede en los casos de corrección, como en el presente caso.

Sea lo primero precisar que el auto de fecha 2 de abril de 2024 no se trata de una providencia aclaratoria sino de una *corrección*, tal como lo indica el apoderado Ganem Bechara y puede apreciarse del fundamento jurídico del referido auto.

Entrando en materia, de la exposición realizada por el recurrente observa el despacho que la misma se dirige por un lado contra el auto de fecha 18 de marzo de 2024 y por el otro, contra el auto del 2 de abril de la misma anualidad.

Respecto a los nuevos argumentos esbozados para controvertir el auto de fecha 18 de marzo de 2024, observa el despacho que el recurrente, argumentando la necesidad de la inspección judicial pretende criticar el numeral 3 de la referida providencia ante la negativa que tuvo la judicatura de decretar esta prueba y en su lugar ordenar de manera supletiva dictamen pericial; sin embargo, ello se torna extemporáneo por cuanto el término de que disponía para ello tuvo como fecha límite el 22 de marzo de 2024, atendiendo que el referido auto fue notificado por estado del 19 de ese mismo mes y año, por lo que el mismo se rechazará.

En este punto, debe observarse que si bien, dicho numeral fue objeto de corrección el pasado 2 de abril, no es lo corregido lo que censura el memorialista sino la negativa del decreto de la inspección judicial sobre lo que no versa la corrección, última que se limita a enmendar el yerro en torno al nombre de las herederas a cargo de las cuales está la prueba. Véase que el recurrente no discute el hecho de corregir “herederas Ganem Bechara” por “herederas Ganem Paez”, sino que su intención va dirigida a que se decrete la inspección judicial que fue negada en auto primigenio, aspecto sobre el cual feneció la oportunidad y no se revive con la corrección efectuada.

En torno a la oportunidad que puede efectuarse la corrección de una providencia judicial, objeto de reproche por el apoderado “GANEM PAEZ”, es menester recordar que se regula por el artículo 286 del CGP que permite la corrección de toda providencia en cualquier tiempo:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (subrayas propias)

Norma de la cual se infiere claramente que no es requisito la ejecutoria de la providencia sobre la cual versa la corrección como lo pretende hacer ver el memorialista, tratando de enfilear la corrección como violatoria del debido proceso. En ese orden se negará la reposición.

En cuanto al recurso de apelación, como se dijo, el sustrato del recurso no lo constituye la corrección efectuada mediante auto calendado 2 de abril de 2024, sino el decreto probatorio contenido en el auto calendado 18 de marzo de 2024 respecto al que guardó silencio -en torno a la inspección denegada- feneciendo con ello su oportunidad para controvertir dicho contenido, por lo que se rechazara por extemporáneo.

Al respecto debe recordarse que, a diferencia del auto que aclara una providencia judicial cuyo fundamento es el canon 285 del C.G.P, el que lo corrige no amplía el término para proponer recurso contra la providencia originaria, pues es precisamente la naturaleza de la corrección lo que implica que no existe una modificación sustancial que tenga la

virtualidad de ser controvertida, pues se trata precisamente de un yerro en torno a elementos no sustanciales de la decisión, que para el caso se constituyó por cambio de palabras o alteración de estas.

A conclusión no sobra poner en manifiesto que, con el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 2 de abril de 2024, lo que en realidad propone el pretensor es reposición contra el auto de fecha 18 de marzo de 2024 en su numeral 3º relativo al decreto de inspección judicial, lo que como se ha enunciado en varios apartes se torna extemporáneo, porque se itera que la corrección no amplía la oportunidad de recurrir el auto originario.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 3º del auto de fecha 18 de marzo de 2024 y denegara el recurso de reposición contra el auto calendado 2 de abril de la misma anualidad, advirtiendo que este auto no es de naturaleza apelable en los términos del canon 321 del C.G.P. como se declarará.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. **NO REVOCAR** el literal “b” del numeral segundo del auto de fecha 18 de marzo de 2024, por lo expuesto en la motiva.
2. **NO REVOCAR** los numerales 1º y 4º del auto de fecha 18 de marzo de 2024, por lo expuesto en la motiva.
3. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición contra el numeral 3º del auto de fecha 18 de marzo de 2024.
4. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el numeral 3º del auto de fecha 18 de marzo de 2024.
5. **DENEGAR** el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 2 de abril de 2024.
6. **RECHAZAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto calendado 2º de abril de 2024.
7. **NEGAR** la solicitud de complementación de prueba de oficio solicitada por el apoderado de las herederas Ganem Páez, por las razones anotadas en motiva de este proveído.
8. **ACLARAR** el numeral tercero (3) en el sentido de indicar que el perito que debe rendir el informe podrá ser zootecnista o de profesión afín o cualquiera que acredite idoneidad en la materia del dictamen; así mismo que aportar registro fílmico y fotográfico queda a consideración del profesional que rinda la experticia.

9. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de las herederas Ganem Páez contra los numerales 1º y 4º del auto fechado 18 de marzo de 2024.
10. Ejecutoriado este auto, póngase a disposición del asunto al Honorable Tribunal Superior de Justicia de Montería – Sala Civil-Familia-Laboral haciendo uso para de los canales digitales dispuestos para el efecto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3332aea13ffc955a6d20681c545d4f1177c56f96f4a67c6e23349ee2caf797f9
Documento generado en 22/04/2024 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>